REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0847

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones en su calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00419 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Ariadna, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Habitat y Edificaciones en su calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor [redacted], laboró para el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), desempeñando el cargo de Inspector Fiscalizador en el Departamento de Programas Sociales hasta que fue desvinculado de la referida institución en fecha 10 de septiembre de 2020.

4. No conforme con la decisión emitida por la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00419 de fecha 29 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 24 de octubre de 2022, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), pagar en provecho del señor [redacted], los valores y conceptos que se indican a continuación: A) La suma trescientos catorce mil ciento sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$314,160.00), por concepto de indemnización en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; B) La suma de veintidós mil seiscientos cincuenta y dos pesos con 28/100 (RD$22,652.28), por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas al momento de su desvinculación; C) La suma de catorce mil setecientos veintiséis pesos con 25/100 (RD$14,726.25), correspondiente al salario 13, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Se declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio casación:** Desnaturalización de los

elementos de prueba. **Segundo medio de casación:** Mala interpretación de una norma jurídica, falta de motivos y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 14 de febrero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazada ni ha sido depositado el acto de notificación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 29 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de noviembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0661958
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo.
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones en su calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00419 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.